



**ACTOR:** [REDACTED]

**DEMANDADO:** TESORERO MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA,  
JALISCO.

**MAGISTRADO:** JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

**SECRETARIO:** JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA  
CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte.

**V I S T O S** para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED] en contra del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, y;

#### **R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado el 26 veintiséis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED] por su propio derecho interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. En auto de 3 tres de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada, al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y como actos administrativos impugnados, **el aviso precautorio de embargo por el impuesto predial folio de notificación [REDACTED], por la cantidad de \$ [REDACTED] respecto de inmueble con cuenta catastral [REDACTED], así como el acta circunstanciada de aviso precautorio de embargo, la multa, los gastos de ejecución y recargos, así como la prescripción de los adeudos fiscales por los periodos 2004 dos mil cuatro al 2012 dos mil doce, con sus accesorios.**

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, con la excepción precisada en el acuerdo, teniéndose por desahogadas, la documental relativa al aviso precautorio de embargo controvertido, al igual que la

instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjera contestación a la demanda, ofreciera y exhibiera pruebas, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se le tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, asimismo se le declararía por perdido el derecho a rendir pruebas; también se habilitaron días y horas inhábiles, a efecto de practicar las notificaciones que derivaran de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para su debida substanciación.

3. Con fecha 24 veinticuatro de enero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la Directora de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, quien compareció en representación de la autoridad demandada –Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco–, produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas, las documentales identificadas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, señaladas con los números 6 y 7, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió, además se tomó debida nota de la causal de improcedencia que hizo valer la Síndico Municipal; con la copia simple del escrito de contestación de demanda, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

En ese orden de ideas, se dejó constancia de que las autoridades demandadas – Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco-, por conducto de su representante, remitió copias certificadas de **la determinación** de crédito fiscal por impuesto predial de fecha 5 cinco de junio de 2014 dos mil catorce, con su acta de notificación y citatorio, de **las ordenes de requerimiento de pago y embargo** del impuesto predial de fechas 21 veintiuno de enero y 17 diecisiete de abril de 2009 dos mil nueve, de las **notificaciones de adeudo** del impuesto predial de fechas 8 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, 11 once de mayo de 2011 dos mil once , 23 veintitrés de abril de 2012 dos mil doce, 25 veinticinco de febrero de 2013 dos mil trece, 13 trece de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, 8 ocho de febrero y 31 treinta y uno de julio de 2017 dos mil diecisiete, así como del **aviso precautorio de embargo** por impuesto predial de fecha de corte 9 nueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho; motivo por el cual se concedió al demandante el término para que ampliara su demanda respecto de los citados actos, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo así, se le declararía por perdido ese derecho.



4. Con fecha 7 siete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda, con las copias simples del escrito de ampliación de demanda se ordenó correr traslado a la autoridad demandada –Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco-, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjera contestación a la ampliación de demanda, ofreciera y exhibiera pruebas con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así se le tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados.

5. Con fecha 11 once de junio de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la Directora de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, quien compareció en representación y sustitución de las autoridades demandadas –Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco–, produciendo contestación a la ampliación de demanda entablada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas, únicamente la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, señaladas con los números 1 y 2, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió, además se tomó debida nota de la causal de improcedencia que hizo valer el representante de la autoridad demandada; con la copia simple del escrito de contestación de ampliación de demanda, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

En la misma actuación, se determinó que en razón de que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, y que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de cinco días a fin de que formularan **alegatos**, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

6. Mediante auto de 6 seis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se advirtió que las partes no comparecieron a expresar alegatos, en consecuencia, se les hacen efectivos los apercibimientos ahí contenidos y se le **declara** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dicte la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3,

4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas a fojas 7 y 31 a 44, a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48<sup>1</sup>, 57<sup>2</sup> y 58<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399<sup>4</sup> y 400<sup>5</sup> del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda y de ampliación de demanda, ni de la contestación y la contestación a la ampliación de demanda que para tal efecto formularan el representantes de la autoridad demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios,

---

<sup>1</sup> Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

<sup>2</sup> Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

<sup>3</sup> Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

<sup>4</sup> Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

<sup>5</sup> Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.



*para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”, Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.*

IV. Antes de entrar al estudio de los conceptos de impugnación realizados por la parte actora, en primer término y por ser de orden público se estudian las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer la Directora de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, quien compareció en representación y sustitución de la autoridad demandada –Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco-, en su escrito de contestación y de contestación a la ampliación de demanda recepcionados por este Tribunal el 5 cinco de noviembre de 2018 dos mil dieciocho y 29 veintinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve (fojas 13 a 30 y 54 a 59), previstas por la fracción II y IX, del artículo 29, en relación con el 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa que literalmente establece:

**“Artículo 29.** *Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*

**II.** *Cuya impugnación no corresponda conocer a las Salas del Tribunal de lo Administrativo;*

**IX.** *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.”*

En primer término, refiere la representante de la autoridad demandada, que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, toda vez que es claro que el accionante tuvo que acudir ante sede administrativa para solicitar mediante el recurso establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado, la prescripción para que haya sido resulta en la misma y en contra de esa resolución que niega la petición, hasta ese momento será competente para conocer ese asunto el Tribunal de justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cosa que no acontece en el caso concreto, por lo que considera que deberá decretarse el sobreseimiento del juicio.

**La causal de improcedencia se estima infundada.**

Se llega a esa conclusión, dado que de conformidad al artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa, es opcional para el particular agotar el recurso o intentar el juicio de nulidad, aunado a que del artículo 63 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se desprende lo siguiente:

***Artículo 63.-** La Tesorería Municipal de oficio podrá declarar o los particulares **podrán solicitar** que se declare la prescripción de algún crédito fiscal a su cargo, o que se han extinguido las facultades de las autoridades para determinarlo o liquidarlo.*

*Para que la Tesorería Municipal pueda llevar a cabo la declaración de la prescripción de algún crédito deberá obrar constancia de que el contribuyente no haya podido ser requerido o no lo puedan localizar en el domicilio del giro.*

*Si la autoridad determina el crédito o realiza el cobro, sólo podrá ejercitarse el recurso establecido en esta ley. Contra la resolución que declare y funde la negativa de prescripción o caducidad, será competente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.*

*(el realce es propio de esta autoridad).*

De lo anterior reproducido se advierte que, “los particulares **podrán**”, vocablo que no implica ser potestativo para los gobernados agotar recurso antes de acudir al juicio de nulidad, siendo evidente que lo alegado por la representante de la autoridad demandada es infundado, aplicable a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:

**RECURSOS ORDINARIOS. EL EMPLEO DEL VOCABLO "PODRÁ" EN LA LEGISLACIÓN NO IMPLICA QUE SEA POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS AGOTARLOS ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.** Si la ley que regula el acto



*reclamado permite recurrirlo a través de un determinado medio de impugnación utilizando en su redacción el vocablo "podrá", ello no implica que sea potestativo para los gobernados agotarlo antes de acudir al juicio de amparo, pues dicho término no se refiere a la opción de escoger entre un medio de defensa u otro, sino la posibilidad de elegir entre recurrir o no la resolución respectiva, supuesto este último que traería consigo el consentimiento tácito. Novena Época. Registro: 170455. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Enero de 2008. Tesis: 1a./J. 148/2007. Página: 355.*

Por otra parte, sostiene la Directora de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción IX del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo anterior es así, en razón de que en el presente juicio se constriñe a la impugnación de un documento que no es considerado un acto administrativo definitivo, pues es propiamente una impresión del sistema de carácter informativo, sin que se pueda impugnar ante el Tribunal, de conformidad a lo establecido por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

#### **La causal de improcedencia se considera infundada.**

Lo anterior es así, tomando en consideración que del acto impugnado relativo al el aviso precautorio de embargo por el impuesto predial folio de notificación 2018-1156845, se desprende una determinación del impuesto predial por la cantidad de [REDACTED], respecto de inmueble con cuenta catastral [REDACTED], aunado a que la autoridad demandada al contestar la demanda exhibió las determinaciones de créditos referente al impuesto predial de los ejercicios fiscales correspondientes, actos considerados definitivos con fundamento en el 4 fracción I inciso f) y g), de la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo cual es necesario traer a cuenta:

#### **Artículo 4. Tribunal - Competencia**

*1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:*

*I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:*

*f) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;*

*g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;*

Finalmente sostiene la Representante de la autoridad demandada en su escrito de contestación a la ampliación de demanda, que la ampliación realizada por la parte actora es improcedente, a razón de que la misma no se encuentra en los supuestos previstos por el 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**La causal de improcedencia se tilda de infundada.**

Dado que la autoridad demandada no puede alegar que la ampliación es improcedente y hacerla valer como causal de previo y especial pronunciamiento, pues tuvo su oportunidad de combatir el acuerdo que admite la ampliación mediante el medio de defensa previsto por el artículo 89 fracción I, de la Ley de la Materia, de ahí lo infundado de su dicho.

**V.** Se procede a analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora [REDACTED] contenidos en el presente considerando, por lo que de conformidad a lo dispuesto por la fracción II de los artículos 74<sup>6</sup> y 75<sup>7</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del

---

<sup>6</sup> "Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:

II. Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido;"

<sup>7</sup> "Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:





Estado de Jalisco, se **declara la nulidad del aviso precautorio de embargo** por el impuesto predial folio de notificación [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] respecto del inmueble con cuenta catastral [REDACTED], del acta circunstanciada de aviso precautorio de embargo, la multa, los gastos de ejecución y recargos, de **la determinación** de crédito fiscal por impuesto predial de fecha 5 cinco de junio de 2014 dos mil catorce, con su acta de notificación y citatorio, de **las ordenes de requerimiento de pago y embargo** del impuesto predial de fechas 21 veintiuno de enero y 17 diecisiete de abril de 2009 dos mil nueve, de las **notificaciones de adeudo** del impuesto predial de fechas 8 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, 11 once de mayo de 2011 dos mil once, 23 veintitrés de abril de 2012 dos mil doce, 25 veinticinco de febrero de 2013 dos mil trece, 13 trece de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, 8 ocho de febrero y 31 treinta y uno de julio de 2017 dos mil diecisiete, así como de sus **recargos, multas, gastos de ejecución.**

En razón de lo anterior, **se actualiza la prescripción** del impuesto predial respecto a los periodos comprendidos del **primer bimestre del año 2004 dos mil cuatro**, al **tercer bimestre del año 2013 dos mil trece**, respecto del inmueble con cuenta catastral [REDACTED].

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad más benéfica para el accionante, atento al citado dispositivo legal así como a la tesis que aquí se inserta:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se**

II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien e dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;

*refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Tesis: VIII.1o.86 A. Página: 1828.*

En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis del primero y tercero de los concepto de impugnación de su escrito inicial de demanda, en los cuales, de manera primigenia refiere desconocer los actos administrativos impugnados, no le fueron notificados de manera personal, además agrega que los ejercicios fiscales que se le pretenden hacer efectivos a través de los requerimientos, respecto del impuesto predial, ya han prescrito en atención al artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, toda vez que se advierte que ya trascurrieron 5 años, motivo por el cual considera que se deberá declarar la nulidad de los actos impugnados y a su vez actualizar la figura de la prescripción, en base a las tesis que invoca.

Al manifestarse a lo anterior, la Directora de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, quienes comparecieron en representación de la autoridad demanda –Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco-, en su escrito de contestación de demanda, recepcionado por este Tribunal el 5 cinco de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, califica de infundado lo argumentado por su contraparte, en razón a que el actor convalido cualquier irregularidad del acto impugnado, al presentar su demanda y manifestarse sabedor de su contenido, de conformidad con el numeral 64 del Enjuiciamiento Civil del Estado, por lo cual considera que deberá de reconocerse la validez de los actos controvertidos.

Le **asiste la razón** a la parte actora, en razón a que el **aviso precautorio de embargo** por el impuesto predial folio de notificación [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] respecto del inmueble con cuenta catastral [REDACTED], del acta circunstanciada de aviso precautorio de embargo, la multa, los gastos de ejecución y recargos, de **la determinación** de crédito fiscal por impuesto predial de fecha 5 cinco de junio de 2014 dos mil catorce, con su acta de notificación y citatorio, de **las ordenes de requerimiento de pago y embargo** del impuesto predial de fechas 21 veintiuno de enero y 17 diecisiete de abril de 2009 dos mil nueve, así como de las **notificaciones de adeudo** del impuesto predial de fechas 8 ocho de febrero de 2017 dos mil



diecisiete, 11 once de mayo de 2011 dos mil once , 23 veintitrés de abril de 2012 dos mil doce, 25 veinticinco de febrero de 2013 dos mil trece, 13 trece se septiembre de 2016 dos mil dieciséis, 8 ocho de febrero y 31 treinta y uno de julio de 2017 dos mil diecisiete, violentan las formalidades esenciales del procedimiento, así como las garantías de seguridad y de audiencia y defensa, ya que nunca le fueron debidamente notificadas dichas imposiciones, no obstante que la autoridad demandada –Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco-, se encuentra obligada a ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 242<sup>b</sup> de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que establece que las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos, al igual que acuerdos y resoluciones administrativas que puedan ser recurridas **se harán personalmente**, notificaciones que deben efectuarse siguiendo las formalidades que establece el artículo 244 del citado Ordenamiento Legal que dispone:

**Artículo 244.** - *Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona, a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate; a falta de señalamiento se estará a las reglas del artículo 33 de esta ley. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan por cualquier circunstancia, en ellas.*

*Se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio designado o establecido por la ley para efectos fiscales, dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.*

---

**Artículo 242.** - *Las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y las de acuerdos y resoluciones administrativas que puedan ser recurridas, se harán:*

*I. Personalmente;*

*II. Mediante oficio entregado por mensajero, o por correo certificado con acuse de recibo; y*

*III. Por edicto, en los siguientes casos:*

*a) Cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre fuera del Estado, sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales locales; y*

*b) Cuando se modifiquen los valores catastrales.*

*Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere al citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente, el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.*

*En el momento de la notificación, se entregará al notificado, o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.*

*De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada.*

De lo anterior se colige que las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal y a falta de este, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se realizará con cualquiera que se encuentre en el domicilio, de negarse a recibirla se realizará por instructivo que se fije en la puerta del domicilio, además de que de toda diligencia de notificación se deberá levantar acta circunstanciada por escrito.

Aduce la parte actora en su escrito inicial y de ampliación de demanda que nunca le notificaron el **aviso precautorio de embargo** por el impuesto predial folio de notificación [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] respecto del inmueble con cuenta catastral [REDACTED], del acta circunstanciada de aviso precautorio de embargo, la multa, los gastos de ejecución y recargos, de **la determinación** de crédito fiscal por impuesto predial de fecha 5 cinco de junio de 2014 dos mil catorce, con su acta de notificación y citatorio, de **las ordenes de requerimiento de pago y embargo** del impuesto predial de fechas 21 veintiuno de enero y 17 diecisiete de abril de 2009 dos mil nueve, así como de las **notificaciones de adeudo** del impuesto predial de fechas 8 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, 11 once de mayo de 2011 dos mil once, 23 veintitrés de abril de 2012 dos mil doce, 25 veinticinco de febrero de 2013 dos mil trece, 13 trece de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, 8 ocho de febrero y 31 treinta y uno de julio de 2017 dos mil diecisiete, circunstancia que no se encuentre satisfecha, tampoco fue desvirtuada por la autoridad demandada, **ya que no acreditan** que se haya efectuado la notificación cumpliendo con los requisitos establecidos en los citados artículos 242 y 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, quedando de manifiesto que se actualiza un estado de inseguridad jurídica e indefensión a la



parte actora, al no haber sido legal y debidamente notificada, toda vez que constituye un derecho de los particulares frente a la actividad de la administración pública, por lo que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento, así como la garantía de legalidad y seguridad jurídica resguardadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contraviniendo su artículo 14, en relación al artículo 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Sustenta lo anterior el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.” Octava Época. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 1992. Tesis: P.LV/92. Página: 34.*

En consecuencia, se **declara la nulidad del aviso precautorio de embargo** por el impuesto predial folio de notificación [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] respecto del inmueble con cuenta catastral [REDACTED], del acta circunstanciada de aviso precautorio de embargo, la multa, los gastos de ejecución y recargos, de **la determinación** de crédito fiscal por impuesto predial de fecha 5 cinco de junio de 2014 dos mil catorce, con su acta de notificación y citatorio, de **las ordenes de requerimiento de pago y embargo** del impuesto predial de fechas 21

veintiuno de enero y 17 diecisiete de abril de 2009 dos mil nueve, así como de las **notificaciones de adeudo** del impuesto predial de fechas 8 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, 11 once de mayo de 2011 dos mil once , 23 veintitrés de abril de 2012 dos mil doce, 25 veinticinco de febrero de 2013 dos mil trece, 13 trece se septiembre de 2016 dos mil dieciséis, 8 ocho de febrero y 31 treinta y uno de julio de 2017 dos mil diecisiete.

**VI.** Por otro lado, se considera **fundado** el primer concepto de nulidad, vertido en su escrito inicial de demanda, en lo que atañe a la **prescripción** del impuesto predial respecto a los periodos comprendidos del **primer bimestre del año 2004 dos mil cuatro**, al **tercer bimestre del año 2013 dos mil trece**.

Para arribar a tal aseveración, se estima necesario traer a cuenta lo dispuesto por el artículo 61, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que para mayor ilustración a continuación se inserta:

***Artículo 61.** Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.*

*La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.*

*La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.*

**Artículo 62.-** *La prescripción se interrumpe:*

*I. Con cada gestión de cobro del acreedor, notificada dentro del procedimiento administrativo de ejecución;*

*II. Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de la obligación de que se trate;*  
*o*

*III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente o cuando señale de manera incorrecta su domicilio fiscal,*



*así como cuando no dé el aviso correspondiente de cambio de nombre, razón o denominación social.*

*De los requisitos señalados en las fracciones I y II del presente artículo deberá existir constancia por escrito.*

De la interpretación literal de los citados artículos, se desprende que las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años, tomando como fecha para el computo respectivo, aquella en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos.

La prescripción de las obligaciones está sujeta a la interrupción del término previsto, esto por virtud gestiones de cobro del acreedor, notificada dentro del procedimiento administrativo de ejecución, de la cual deberá existir constancia por escrito.

Asimismo, el impuesto predial es una contribución que debe enterarse dentro de los quince días del primer mes de cada bimestre, de acuerdo a lo que dispone el numeral 103<sup>9</sup> de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, por lo que es en ese periodo cuando el contribuyente tiene la obligación de realizar el pago respectivo y ante la omisión de este, se vuelve legalmente exigible.

En ese orden de ideas, resulta evidente que a la fecha en que se presentó el escrito inicial de demanda, ya había transcurrido el término de 5 años con que cuenta la autoridad exactora para determinar obligaciones fiscales a cargo del contribuyente.

Sin que sea óbice para lo anterior que la autoridad demandada –Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco-, haya hecho referencia a diversas gestiones de cobro con las cuales aduce que se interrumpe el término para que se actualice la prescripción solicitada, toda vez que el **aviso precautorio de embargo, la determinación** de crédito fiscal por impuesto predial de fecha 5 cinco de junio de 2014 dos mil catorce, con su acta de notificación y citatorio, **las ordenes de requerimiento de pago y embargo** del impuesto predial de fechas 21 veintiuno de enero y 17 diecisiete de abril de 2009 dos mil nueve, así como de las **notificaciones de adeudo**, como ya quedó evidenciado no le fueron

<sup>9</sup> Artículo 103.- El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre, en la oficina recaudadora que le corresponda al contribuyente, por la ubicación del predio, o en la recaudadora autorizada por la tesorería municipal, o en cualquier institución bancaria autorizada para tal efecto.

*Podrán hacerse pagos anticipados, sin perjuicio del cobro de diferencias por cambio de la base gravable.*

*Tratándose de ejidos y comunidades agrarias, el pago del impuesto podrá efectuarse, dentro del plazo general a que se refiere el párrafo primero de este artículo, o bien, por anualidades vencidas, durante el mes de enero del año siguiente al que corresponda el pago.*

*En las leyes de ingresos de cada municipio, se establecerán estímulos fiscales, tarifas y descuentos en materia de impuesto predial, así como los sujetos, condiciones y términos para su aplicación, de conformidad con las disposiciones de la ley en materia de promoción económica y de este ordenamiento.*

debidamente notificados al contribuyente, atendiendo a las formalidades que establecen los artículos 242 y 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Del contenido de las constancias aludidas, no se acredita fehacientemente la existencia de gestiones de cobro debidamente notificadas a la parte actora, en los términos previstos en los citados artículos, toda vez que se desprende que en ninguno de los citados documentos se estableció la identificación de las personas con quienes se atendieron las diligencias, sin establecer la media filiación de las mismas, es por lo que este juzgador carece de los elementos necesarios para acreditar plenamente que hubiera operado la interrupción del término de 5 cinco años que prevé el artículo 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

En esa tesitura, se estima procedente **actualizar** la **prescripción** del impuesto predial **únicamente** respecto a los periodos comprendidos del **primer bimestre del año 2004 dos mil cuatro, al tercer bimestre del año 2013 dos mil trece.**

**La nulidad decretada no impide que la autoridad administrativa, en uso de sus facultades discrecionales pronuncie una nueva resolución de manera fundada y motivada, en la que excluya el impuesto predial de los ejercicios fiscales que fueron declararon prescritos.**

De esta manera, al haberse declarado la nulidad del aviso precautorio de embargo, así como de las determinaciones de impuesto predial, lo procedente es **declarar** la **nulidad** de los diversos actos administrativos impugnados, consistente en los **recargos, multas, gastos de ejecución**, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

***“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

Se considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación y pruebas aportadas al sumario que hacen valer las partes, porque su estudio sería innecesario al no influir en la variación del sentido de esta resolución, en términos de la Jurisprudencia, cuyo texto refiere:





**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO.** Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo. (Época: Novena Época Registro: 172578 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: IV.2o.C. J/9 Página: 1743).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.** [REDACTED], parte actora en el presente juicio, **desvirtuó** la legalidad de los actos administrativos impugnados.

**SEGUNDO.** Se **declara** la nulidad del **aviso precautorio de embargo** por el impuesto predial folio de notificación [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] respecto del inmueble con cuenta catastral [REDACTED], del acta circunstanciada de aviso precautorio de embargo, la multa, los gastos de ejecución y recargos, de **la determinación** de crédito fiscal por impuesto predial de fecha 5 cinco de junio de 2014 dos mil catorce, con su acta de notificación y citatorio, de **las ordenes de requerimiento de pago y embargo** del impuesto predial de fechas 21 veintiuno de enero y 17 diecisiete de abril de 2009 dos mil nueve, de las **notificaciones de adeudo** del impuesto predial de fechas 8 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, 11 once

de mayo de 2011 dos mil once , 23 veintitrés de abril de 2012 dos mil doce, 25 veinticinco de febrero de 2013 dos mil trece, 13 trece se septiembre de 2016 dos mil dieciséis, 8 ocho de febrero y 31 treinta y uno de julio de 2017 dos mil diecisiete, así como de sus **recargos, multas, gastos de ejecución.**

En razón de lo anterior, **se actualiza la prescripción** del impuesto predial respecto a los periodos comprendidos del **primer bimestre del año 2004 dos mil cuatro**, al **tercer bimestre del año 2013 dos mil trece**, respecto del inmueble con cuenta catastral [REDACTED], por los motivos y razonamientos expuestos en el quinto y sexto de los considerandos del cuerpo de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la presencia del Secretario de Sala JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL**

**EL SECRETARIO DE LA SALA**

**JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS.**

*JLGM/JGVC/jagm.*

*“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.*